

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).

11001 3103 022 2023 00331 00

1. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se RECONOCE personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado judicial de la sociedad demandada BBVA Seguros (pdf045).

2. Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (pdf 050)., sin que sea necesario dar traslado, por cuanto se remitió el escrito al demandante en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (pdf.051), quien se pronunció oportunamente (pdf.052).

Adujo el peticionario, que en el asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que no se remitieron los anexos de la demanda, ya que se envió *“un enlace que supuestamente las contenía, pero el mismo, no funciona”*.

A su turno, la parte demandante, se opuso a la solicitud de nulidad, al considerar que la intimación se efectuó atendiendo los lineamientos legales, máxime cuando la demanda junto con sus anexos fue enviada a la dirección electrónica de la sociedad demandada y que la empresa de correos certificó no solo acuse de recibido sino también confirmación de lectura.

Aseguró, así mismo, que le envió a la notificada un enlace para acceder, visualizar y descargar todas piezas procesales del asunto y agregó que si bien el apoderado allegó pantallazo donde

se evidencia que intentó ingresar con el correo electrónico “notificaciones@gha.com.co”, no está habilitado para acceder a visualizar el contenido del enlace (pdf.052).

CONSIDERACIONES

1º) Las nulidades consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son el mecanismo procesal consagrado por el legislador para depurar los actos procesales que conlleven un vicio irremediable en el trámite, el cual impida su normal y eficaz desarrollo. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha enseñado que

“[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), Exp.: 2000-00229).

2º) El Código General del Proceso prevé entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8º del artículo 133, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

3º) Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada, se advierte que la petición del demandado resulta infundada por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Memórese que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3.2. En el asunto se encuentra probado que el correo electrónico de BBVA Seguros de Vida reportado en su certificado de existencia y representación legal es judicialesseguros@bbva.com (pdf022), motivo por el cual, las diligencias de notificación se adelantaron en dicha dirección, como consta en el pdf. 030 y en razón a ello la empresa Servientrega dejó constancia acerca de las gestiones que realizó para cumplir dicho fin y confirmó la entrega del mensaje.

En efecto, nótese que certificó los eventos de i) mensaje enviado con estampa de tiempo, ii) acuse de recibido y iii) lectura de mensaje para agosto de 2023. Ahora bien, en el cuerpo del mensaje se indicó:

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjunto con esta notificación los siguientes documentos:

Demanda Verbal y sus anexos: Podrán ser visualizados en el siguiente enlace:

https://infowilchesabogadosmy.sharepoint.com/personal/oficinawa_infowilchesabogados_onmicrosoft_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Foficinawa%5Finfowilchesabogados%5Fonmicrosoft%5Fcom%2FDocuments%2FPARTICULARES%2F2023%2D00331%20%2D%20Ivonne%20Delgado%2FDEMANDA%20Y%20ANEXOS%20NOTIFICACION&ga=1

3.3. En este punto debe resaltarse, que aunque el demandado pretende desvirtuar la eficacia de las dirigencias que se llevaron a cabo a través de la empresa de mensajería antes mencionada, bajo el argumento que, aunque en efecto se recibió el mensaje pero no se recibieron los anexos respectivos, obsérvese que tal aseveración no se comprobó, máxime si tal como lo sostuvo el actor, la notificación fue dirigida a BBVA Seguros y no al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila o notificaciones@gha.com.co, quienes entonces no estaban habilitados para el acceso. A ello debe añadirse que el incidentante, en todo caso, no niega haber tenido conocimiento del proceso en su contra, limitándose a reprochar la falta de acceso a piezas procesales, las que apenas pidió al despacho en enero de esta anualidad, esto es, varios meses después de haber sido enterado del asunto.

En ese sentido, se declarará infundada la nulidad, y se dispondrá continuar el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda invocada por BBVA Seguros.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído Secretaría nuevamente enliste el juicio para sentencia anticipada en la forma prevista por el artículo 120 del mismo Estatuto Procesal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38af9375180523f4a1ac05a3bab3acb5a8ae9e64119c9ac049fecbb5f5298e**

Documento generado en 30/01/2025 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>